

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0941/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a diversa información relacionada con las funciones del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0941/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0941/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información -misma que se tuvo por recibida el dieciocho de enero de dos mil veintitrés- a la que recayó el folio **090173723000197**, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:

I. Los documentos que hagan constar que el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo (del año 2018 a la actualidad):

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Tania Estela Martínez Urbina.

- a) instruye a las áreas correspondientes el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas institucionales con enfoque a resultados;
 - b. instruye a las áreas competentes a dar seguimiento a la administración de riesgos con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones determinadas, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata;
 - c. instruye a las áreas a establecer los mecanismos en la prevención de la materialización de riesgos, a efecto de evitar la recurrencia de las observaciones generadas por los órganos fiscalizadores, atendiendo la causa raíz de las mismas.
- II. Las cédulas de evaluación de riesgos elaboradas desde el año 2018 a la actualidad.
- III. Las matrices de administración de riesgos elaboradas desde el año 2018 a la actualidad.
- IV. Los Mapas de riesgos elaborados desde el año 2018 a la actualidad
- V. Los dictámenes Técnicos de Control Interno elaborados desde el año 2018 a la actualidad
- VI. Los Informes Anuales sobre el estado que guarda el Control Interno elaborados desde el año 2018 a la actualidad [*Sic.*]

Información complementaria:

Las anteriores, son obligaciones del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo de acuerdo con los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Ampliación. El treinta y uno de enero el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio sin numero, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual comunicó la ampliación del plazo para atender la petición por siete días hábiles adicionales con sustento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

3. Respuesta. El diez de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **U.T./1153/23**, suscrito por el **Gerente Jurídico**, en el que esencialmente manifestó:

Al respecto, le informo que la Gerencia de Contabilidad de este Organismo, emitió pronunciamiento, manifestando que realizo una búsqueda exhaustiva dentro de los

archivos a su encargo y de sus áreas dependientes, no localizando la información solicitada.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información dicha Gerencia informa lo siguiente:

“...me permito informar a usted que la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, misma que puede ser consultada directamente por el requirente en el sitio:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>,
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>, artículo 121, fracción L. área que remite la información Gerencia de Contabilidad.

En cuanto a la Matriz de Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, se adjunta al presente.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que se adjunta un archivo electrónico en formato Excel.

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Así mismo, el sujeto obligado adjunto un documento Excel que consistente en la matriz de administración de riesgos, cuyo extracto se inserta:

4	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH
25	El Formato de Imp	I. EVALUACIÓN DE CONTROLES										III. VALORACIÓN DE RIESGOS VS. CONTROLES		#REF!				V. ESTRATEGIAS Y ACCIONES																
26	No. de Riesgo	Determinación de Suficiencia o Deficiencia del Control						Riesgo Controlado Suficientemente	Valoración Final		UBICACIÓN EN CUADRANTES				Estrategia para Administrar el Riesgo	Descripción de la(s) Acción(es)																		
27	Tipo	Está Documentado	Está Formalizado	Se Aplica	Es Efectivo	Resultado de la determinación del Control		Grado de Impacto	Probabilidad de Ocurrencia	I	II	III	IV																					
28	2021_2	Preventivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente	SI	5	II					ASUMIR EL RIESGO	Cumplir con los criterios de evaluación de las propuestas, criterios de adjudicación y formalización del contrato establecidos en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y su Reglamento.																		
29		Preventivo	SI	NO	SI	SI	Deficiente									La Dirección de Mantenimiento de Material Rodante informará mensualmente a la Dirección de Finanzas para obtener recursos para la compra de retocantes.																		

4	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH
25	El Formato de Imp	I. EVALUACIÓN DE CONTROLES										III. VALORACIÓN DE RIESGOS VS. CONTROLES		#REF!				V. ESTRATEGIAS Y ACCIONES																
26	No. de Riesgo	Determinación de Suficiencia o Deficiencia del Control						Riesgo Controlado Suficientemente	Valoración Final		UBICACIÓN EN CUADRANTES				Estrategia para Administrar el Riesgo	Descripción de la(s) Acción(es)																		
27	Tipo	Está Documentado	Está Formalizado	Se Aplica	Es Efectivo	Resultado de la determinación del Control		Grado de Impacto	Probabilidad de Ocurrencia	I	II	III	IV																					
28	2021_1	Preventivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente								REDUCIR EL RIESGO	Se programan monitoreos topográficos, conforme al comportamiento histórico del cajón del Metro, para actualizar las elevaciones de los bancos existentes y verificar su comportamiento.																		
29		Detectivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente							De presentarse un movimiento sísmico se realizan recorridos a zonas de mayor desplazamiento para verificar que la estructura del cajón no muestre deformaciones asociadas al inicio de falta estructural.																				
30		Preventivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente																											
31		Preventivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente																											
32		Detectivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente	SI	5	6																								
33		Preventivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente									Con la planeación se logra establecer los objetivos a alcanzar, previendo todas las acciones para la ejecución de los mismos, existiendo una adecuada definición de los alcances.																		
34		Preventivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente									Eligiendo el procedimiento de adjudicación que sea idóneo para la ejecución de los trabajos.																		
35		Detectivo	SI	SI	SI	SI	Suficiente									Con el análisis cualitativo realizado a las empresas inscritas a los procedimientos de licitación, se declara como ganador a la empresa que cumple con todos los requisitos solicitados, considerando que sus propuestas sean solventes y con las condiciones técnicas, técnicas, económicas, financieras y administrativas. Durante la ejecución de los trabajos se establece una supervisión que cuente con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios para la realización de la vigilancia, control y revisión de los trabajos, logrando detectar trabajos mal ejecutados y oportunos.																		

MATRIZ +

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

De acuerdo con el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo (STC), el **Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del STC tendrá los objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno que le confieren los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

De acuerdo con estos Lineamientos, los entes públicos conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, sus unidades administrativas u OIC competente, proyectarán el panorama de los planes, programas, objetivos, metas, procesos, procedimientos, trámites, servicios, funciones, operaciones, presupuesto y actividades de la gestión pública, en los que se implementará el control interno en los entes públicos obligados, en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de cada ejercicio, y en el cual se incluyen:

la **Cédula de Evaluación de Riesgos** (formato en la que se registra la descripción del riesgo, la probabilidad, el impacto y el cuadrante en el que se ubica).

el **Mapa de Riesgos** (formatos permitirán clasificar, medir, definir y determinar las prioridades en la prevención de los riesgos detectados mediante la implementación del control interno).

el **Dictamen Técnico de Control Interno** (el documento en el que de manera fundada y motivada, se expresan las irregularidades detectadas durante la implementación del control interno)

Asimismo, la sección novena de los lineamientos enuncia los objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno que tienen los Comités de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno, los cuales incluyen:

II. Instruir a las áreas correspondientes el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas institucionales con enfoque a resultados;

III. Instruir a las áreas competentes a dar seguimiento a la administración de riesgos con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones determinadas, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata;

IV. Instruir a las áreas a establecer los mecanismos en la prevención de la materialización de riesgos, a efecto de evitar la recurrencia de las observaciones generadas por los órganos fiscalizadores, atendiendo la causa raíz de las mismas;

V. Conocer el Informe Anual sobre el estado que guarda el Control Interno;

Estos documentos solicitados no fueron remitidos por el sujeto obligado, a pesar de que son documentos que por ley deben generar y, por lo tanto, deben tener.

El único documento que me compartieron fue la matriz de administración de riesgos,

Y una liga que, según el sujeto obligado, contiene los documentos que solicitó, pero no es así.

Es por ello que reitero mi solicitud sobre:

I. Los documentos que hagan constar que el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo (del año 2018 a la actualidad):

- a) instruye a las áreas correspondientes el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas institucionales con enfoque a resultados;
- b. instruye a las áreas competentes a dar seguimiento a la administración de riesgos con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones determinadas, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata;
- c. instruye a las áreas a establecer los mecanismos en la prevención de la materialización de riesgos, a efecto de evitar la recurrencia de las observaciones generadas por los órganos fiscalizadores, atendiendo la causa raíz de las mismas.

II. Las cédulas de evaluación de riesgos elaboradas desde el año 2018 a la actualidad.

IV. Los Mapas de riesgos elaborados desde el año 2018 a la actualidad

V. Los dictámenes Técnicos de Control Interno elaborados desde el año 2018 a la actualidad

VI. Los Informes Anuales sobre el estado que guarda el Control Interno elaborados desde el año 2018 a la actualidad [Sic.]

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0941/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Admisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 234, fracción IV y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones; proveído que fue notificado el veintidós de febrero siguiente por así permitirlo las labores de la ponencia.

7. Alegatos y manifestaciones. El seis de marzo de dos mil veintitrés, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **UT/1754/2023**, suscrito por la **Gerente Jurídico**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló de forma improcedente, lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo (STC), el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del STC tendrá los objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno que le confieren los Lineamientos de Contra/Interno de lo Administración Público de lo Ciudad de México.

De acuerdo con estos Lineamientos, los entes públicos conjuntamente con lo Secretaría de la Controlaría, sus unidades administrativos u O /C competente, proyectarán el panorama de los planes, programas, objetivos, metas, procesos, procedimientos, trámites, servicios, funciones, operaciones, presupuesto y actividades de lo gestión público, en los que se implementará el control interno en los entes públicos obligados, en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de cada ejercicio, y en el cual se incluyen :

lo Cédula de Evaluación de Riesgos (formato en la que se registra la descripción del riesgo, la probabilidad, el impacto y el cuadrante en el que se ubica).

el Mapa de Riesgos (formatos permitirán clasificar, medir, definir y determinar las prioridades en lo prevención de los riesgos detectados mediante la implementación del control interno).

el Dictamen Técnico de Contra/Interno (el documento en el que de manera fundada y motivado, se expresan las irregularidades detectadas durante la implementación del control interno)

Asimismo, la secciona novena de los lineamientos enuncia los objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno que tienen los Comités de Administración de Riesgos y Evaluación de Control interno, los cuales incluyen:

II. Instruir a las áreas correspondientes el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas institucionales con enfoque a resultados;

III. Instruir a las áreas competentes a dar seguimiento o la administración de riesgos con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones determinadas, dando prioridad a los riesgos de atención inmediato;

IV. Instruir a las áreas a establecer los mecanismos en la prevención de lo materialización de riesgos, o efecto de evitar la recurrencia de los observaciones generadas por los órganos fiscalizadores, atendiendo la causa raíz de las mismas;

V. Conocer el Informe Anual sobre el estado que guarda el Control Interno;

Estos documentos solicitados no fueron remitidos por el sujeto obligado, a pesar de que son documentos que por ley deben generar y, por lo tanto, deben tener.

El único documento que me compartieron fue Jo motriz de administración de riesos, Y uno ligo que, según el sujeto obligado, contiene los documentos que solicitó, pero no es así.

Es por ello que reitero mi solicitud sobre:

I. Los documentos que hagan constar que el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo (del año 2018 o la actualidad):

a) instruye a los áreas correspondientes el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas institucionales con enfoque a resultados;

b. instruye a las áreas competentes a dar seguimiento o la administración de riesgos con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones determinadas, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata;

c. instruye a las áreas a establecer los mecanismos en la prevención de la materialización de riesgos, a efecto de evitar la recurrencia de las observaciones generadas por los órganos fiscalizadores, atendiendo la causa raíz de las mismas.

II. Las cédulas de evaluación de riesgos elaboradas desde el año 2018 a la actualidad.

IV. Los Mapas de riesgos elaborados desde el año 2018 o la actualidad

V. Los dictámenes Técnicos de Control Interno elaborados desde el año 2018 a la actualidad

VI. Los Informes Anuales sobre el estado que guarda el Control Interno elaborados desde el año 2018 a la actualidad". **SIC**

Para demostrar la improcedencia del agravio del recurrente, resulta oportuno citar el artículo 209 de la Ley de Transparencia, el cual establece que si la información requerida se encuentra en el Internet, se le hará saber al solicitante la fuente en donde puede consultarla.

El dispositivo legal invocado establece:

(Se cita normativa)

De lo antes expuesto, se desprende que la respuesta en controversia, no le causa agravio al recurrente, ya que la Gerencia de Contabilidad, de ninguna manera **estaba obligada a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular**; sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación que la información ya estaba disponible en el internet, tal cual lo señala el artículo 209 de la Ley de Transparencia; **quedando de manifiesto la validez de la respuesta.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales:

"No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la

modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RR 4768/07. Sesión del 02 de abril de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo V.
- Acceso a la información pública. RR 4765/08. Sesión del 10 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RR 5777/08. Sesión del 25 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.
- Acceso a la información pública. RR 0869/09. Sesión del 03 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Marvón Laborde.
- Acceso a la información pública. RR 2727/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Marvón Laborde."

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- 2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado .

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

8. Cierre de instrucción. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar

manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción. De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de febrero de dos mil veintidós**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del trece al veintiocho de febrero, y del uno al tres de marzo de dos mil veintitrés.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la omisión del sujeto obligado entregar el soporte documental requerido a través de los puntos i), incisos a) a c), ii), iv), v) y vi) de su solicitud de información.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al diverso planteamiento identificado con el punto iii), en razón de que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁴ y suplidos en su deficiencia, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Sistema de Transporte Colectivo para que le proporcionara el **soporte documental** que hiciera constar i) que el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional, de 2018 a 2022 ha:

- a) instruido a las áreas correspondientes el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas institucionales con enfoque a resultados;
- b) instruido a las áreas competentes a dar seguimiento a la administración de riesgos con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones determinadas, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata;
- c) instruido a las áreas a establecer los mecanismos en la prevención de la materialización de riesgos, a efecto de evitar la recurrencia de las observaciones generadas por los órganos fiscalizadores, atendiendo la causa raíz de las mismas.

Así como para que entregara ii) las cédulas de evaluación de riesgos, iii) las matrices de administración de riesgos, iv) los Mapas de riesgos, v) los dictámenes Técnicos de Control Interno y vi) los Informes Anuales sobre el estado que guarda el Control Interno, todo de 2018 a 2022.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Gerencia Jurídica, comunicó que la diversa Gerencia de Contabilidad, luego de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y áreas bajo su operación, no halló la información solicitada.

Sin embargo, indicó que tal información puede ser consultada en los enlaces digitales <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro> y <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>, artículo 121, fracción L. Asimismo, llevó a cabo la entrega de la matriz de administración de riesgos mediante un archivo en formato Excel.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que el sujeto obligado, de acuerdo con lo previsto en su Estatuto Orgánico (Estatutos en adelante), el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional tiene los objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno que le confieren los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México (Lineamientos de Control en lo sucesivo).

De ahí, sostiene que dicho comité tiene el deber de proyectar el panorama de los planes, programas, objetivos, metas, procesos, procedimientos, trámites, servicios, funciones, operaciones, presupuesto y actividades de la gestión pública, en los que se implementará el control interno, mismos que comprenden una Cédula de Evaluación de Riesgos, Mapa de Riesgos y un Dictamen Técnico.

Aunado a que, la sección novena de los lineamientos enuncia los objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno, tales como el cumplimiento de objetivos, seguimiento de administración de riesgos, establecimiento de mecanismos de prevención y de dar a conocer el informe anual que guarda el control interno; y que, en esa medida, debe entregarse la información solicitada.

Seguida la substanciación del medio de impugnación, en etapa de alegatos el sujeto obligado confirmó la legalidad de su respuesta y resaltó que, según lo estipulado en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, cuando la información requerida se encuentra publicada en internet, basta con plasmar la fuente en que se encuentra.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁵, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁶ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

⁵ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁶ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁷ y 7⁸, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁹ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del

⁷ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁸ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁹ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a obtener copia de la documentación donde conste que el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional ha ejercitado sus atribuciones legales, así como de las cédulas de evaluación de riesgos, los dictámenes Técnicos de Control Interno y los Informes Anuales sobre el estado que guarda el Control Interno, todo de 2018 a 2022.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, al contestar la petición, la Gerencia Jurídica sostuvo que, de la búsqueda instaurada en los archivos de la diversa Gerencia de Contabilidad, no encontró registro de la información solicitada, sino, únicamente respecto de la matriz de administración de riesgos, misma que entregó mediante un archivo en formato Excel.

Por lo demás, señaló que la documentación materia de la consulta puede ser obtenida a través de su portal de transparencia, respecto del cual reprodujo los enlaces *web* correspondientes.

Sobre esa base, corresponde ahora determinar si conforme al marco legal que regula la organización del Sistema de Transporte el Colectivo, el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional, tiene las

atribuciones para generar o poseer la información materia de la petición. En ese sentido, es relevante el contenido de los artículos 4, fracción I, 28, 29 y 30 de los Estatutos del sujeto obligado, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 4º. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 52 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en su Decreto de Creación; su Estatuto Orgánico y demás normativa interna; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con:

I. Un Consejo de Administración que será su Órgano de Gobierno, una Dirección General, un **Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo** (CARECIISTC) y una Comisión Interna de Administración y Programación.

Artículo 28. El **Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo** es un órgano colegiado y en el ámbito de sus atribuciones, se encargará de que el STC, en su calidad de ente obligado, realice las actividades relativas a la planeación, programación, verificación, resultados, conclusión y dictaminación, así como que dé cumplimiento a los plazos, procedimientos y forma que deben observarse en la implementación y aplicación del control interno y de más normativa aplicable en la materia, todo ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracciones I, IV, XIII y XV de la Ley.

Artículo 29. El CARECIISTC tendrá los objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno que le confieren los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; y las que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. Para el desempeño de sus objetivos y funciones, el CARECIISTC tendrá a su disposición la información que requiera de las áreas del Organismo, las cuales deberán proporcionarla con el soporte documental correspondiente.

En lo que aquí interesa, es relevante que el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, forma parte sustantiva de su estructura orgánica. Así, tiene una doble función, por un lado, como sujeto obligado, la de desarrollar actividades relativas a la planeación, programación, verificación, resultados, conclusión y dictaminación.

Mientras que, por el otro, **tiene la obligación de observar los objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno** que le confieren los Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México (Lineamientos de Control en adelante).

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral Noveno, punto 1 de los Lineamientos de Control, se desprende que los Comités de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucionales, tienen, en materia de administración de riesgos y control interno, las funciones y objetivos siguientes:

Noveno.- Del CARECI

1.- Cada ente público obligado deberá constituir un Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional, que tendrá los siguientes objetivos y funciones en materia de administración de riesgos y control interno:

- I. Tomar conocimiento de los controles internos que conjuntamente implementaran el ente público con la Secretaría, Subsecretaría, sus unidades administrativas u OIC.
- II. **Instruir a las áreas correspondientes el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas institucionales con enfoque a resultados;**
- III. **Instruir a las áreas competentes a dar seguimiento a la administración de riesgos con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones determinadas, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata;**
- IV. **Instruir a las áreas a establecer los mecanismos en la prevención de la materialización de riesgos, a efecto de evitar la recurrencia de las observaciones generadas por los órganos fiscalizadores, atendiendo la causa raíz de las mismas;**
- V. **Conocer el Informe Anual sobre el estado que guarda el Control Interno;**
- VI. **Tomar conocimiento de las recomendaciones, acciones preventivas y correctivas contenidas en el Informe de Observaciones del titular de la Secretaría, sus unidades administrativas o el titular del OIC;**
- VII. **Establecer las acciones necesarias para la atención en tiempo y forma de las observaciones y acciones preventivas y correctivas generadas por los la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC;**
- VIII. Establecer las acciones que promuevan el cumplimiento de programas y temas transversales del ente público obligado;
- IX. Aprobar acuerdos que se traduzcan en compromisos de solución a los asuntos que se presenten;

- X. Constituirse como el órgano de instrumentación y retroalimentación de la normatividad interna en materia de Evaluación de Administración de Riesgos y Control Interno;
 - XI. Establecer las acciones que propicien el desarrollo de medidas y acciones permanentes de coordinación y concertación entre sus miembros, que favorezcan la implantación de los presentes lineamientos;
 - XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados al seno del CARECI;
 - XIII. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos así como de la normatividad que resulte aplicable;
 - XIV. Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones, acciones preventivas y correctivas impuestas por la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC;
 - XV. Supervisar las actividades de control interno realizadas por los entes públicos;
 - XVI. Elaborar y aprobar su Manual de Integración y Funcionamiento; y
 - XVII. Las demás que le confieren los presentes lineamientos y la normatividad que resulte aplicable;
- [...]

Como puede observarse, cobra notoriedad que dicho comité tiene, entre otras atribuciones, las de dirigir el cumplimiento institucional en cuanto a sus objetivos y metas; dar seguimiento a la administración de riesgos; el establecimiento de medidas de prevención de riesgos; conocer el informe anual sobre el estatus que guarda el control interno; y la de recibir y acatar las recomendaciones, acciones preventivas y correctivas contenidas en el informe de observaciones.

En línea con tales facultades, en el apéndice de los Lineamientos de Control obra un catálogo de formatos para la operación del multicitado comité, entre los que destacan el **FORMATO C-1 CÉDULA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS, FORMATO C-2 MAPA DE RIESGOS, MATRIZ DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS y FORMATO C-12 DICTAMEN TÉCNICO DE CONTROL INTERNO.**

Hasta aquí, es claro para este cuerpo colegiado que, en términos de las disposiciones de la norma estatutaria de la autoridad obligada, en relación con los Lineamientos de Control, el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de

Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, sí es competente para pronunciarse y, en su caso, proporcionar la información vinculada con cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud.

En esa dimensión, no se pierde de vista que el Sistema de Transporte Colectivo proporcionó diversos enlaces digitales para acceder a su portal de obligaciones de transparencia, en los que, indicó, se encuentra publicado el soporte documental requerido. Sin embargo, lo cierto es que no precisó ni detalló los pasos que debía seguir la persona solicitante para acceder a ella de manera exitosa, tal como la fijado este cuerpo colegiado en el Criterio 04/21, de rubro y texto siguientes:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente. (Énfasis añadido)

Razón por la que no puede convalidarse la puesta disposición de la información por esa vía y, sobre todo, porque de la inspección técnica efectuada por este Instituto sobre los enlaces <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro> y <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>, no se despliegan directamente las constancias consultadas, sino ventanas genéricas del portal de transparencia, tal como se inserta:



Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Buscar en el sitio

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
--------	-------------	-------------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------

Sistema de Transporte Colectivo (Metro)

- Responsable de la Unidad de Transparencia
- Artículo 121
- Artículo 122

Sistema de Transporte Colectivo (Metro)

Responsable de la Unidad de Transparencia
Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho



Sistema de Transporte Colectivo (Metro)

- Responsable de la Unidad de Transparencia
- Artículo 121
- Artículo 122
- Artículo 123
- Artículo 141
- Artículo 142
- Artículo 143
- Artículo 145
- Artículo 146
- Artículo 147

Sistema de Transporte Colectivo (Metro)

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitio de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción: I, 00, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV,

I.
El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

Además, sin perjuicio de lo anterior, es dable concluir que el sujeto obligado no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda razonable y exhaustivo de la información, en tanto que turnó la petición a la Gerencia de Contabilidad y no al propio Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional, siendo esta última el área que, de acuerdo con sus Estatutos y los Lineamientos de Control, interviene activamente. en el Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado, inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, 200 y 211 de la Ley de Transparencia, en el entendido que incurrió en la omisión turnar la solicitud a las áreas competentes y, con ello, su deber de instrumentar el procedimiento de búsqueda correspondiente.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de

límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁰-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el**

¹⁰ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- A través de la Unidad de Transparencia turne la petición de información que a este asunto se refiere al Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno, y emprenda una búsqueda razonable y exhaustiva del soporte documental que dé cuenta del ejercicio de sus atribuciones legales, así como de las cédulas de evaluación de riesgos, los dictámenes Técnicos de Control Interno y los Informes Anuales sobre el estado que guarda el Control Interno, todo de 2018 a 2022.

Ello, con base en el desarrollo argumentativo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria y conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, en caso de estimarlo necesario, deberá instaurar el procedimiento de clasificación correspondiente, llevando a cabo la entrega de la versión pública respectiva, a la que acompañará el Acta del Comité de Transparencia por la que aprobó la reserva y/o confidencialidad de la información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO